



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO CUARTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

\*F29003938480\*

OF290037938480

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0033

**San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 4 cuatro de julio  
de 2024 dos mil veinticuatro.**

Visto para resolver en definitiva los autos del expediente judicial número \*\*\*\*\* relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por \*\*\*\*\*, en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

### Resultando

**Único.** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tercer Distrito Judicial del Estado, compareció la parte actora a solicitar la fijación de una pensión alimenticia en representación de su menor hijo, entre otras prestaciones.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada, a quien se le tuvo contestando en sentido negativo. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

### Considerando

**Primero. Naturaleza jurídica de la sentencia.** La presente resolución es una sentencia definitiva, pues decide el negocio en lo principal. Consecuentemente, deberá ser clara, precisa y congruente con la solicitud inicial, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

**Segundo. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio dado que el domicilio que habita la acreedora alimentista, se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado, conforme a

Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en relación con el numeral 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**Tercero. Vía.** Que conforme a lo dispuesto en la sección segunda del capítulo II, del Título V, del Libro Séptimo del ordenamiento procesal en cita, la acción de alimentos se sujetará al procedimiento oral y del mismo conocerán los Jueces de Juicio Familiar Oral; motivo por el cual la vía intentada en el presente caso se estima correcto.

**Cuarto. Fondo del asunto.** Así pues, pasando al estudio de la cuestión planteada, se tiene que **\*\*\*\*\***, ejerce acción alimentaria en representación de su menor hijo **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, expresando como hechos motivo de su demanda los que se desprenden del ocuro respectivo y que se tienen como reproducidos como si a la letra se insertaran a fin de no realizar ociosas repeticiones, aportando los medios de prueba que fueron señalados por la propia accionante en su escrito de demanda, los cuales fueron calificadas dentro de la audiencia preliminar según se desprende de la videograbación de dicha audiencia.

Al respecto, el artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, como se dijo con antelación en forma clara y categórica establece, que para decretar alimentos en favor de quien tenga derecho a exigirlos es necesario: I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden; II.- Que se justifique al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

Ahora bien, tal numeral señala en su último párrafo que el que exige los alimentos cuenta a su favor con la presunción de necesitarlos, lo que confirma el numeral 321 Bis del código civil Estadual vigente, en el caso de los menores de edad y el cónyuge que se dedica al hogar, al establecer que: “La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores, los sujetos de









































